



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0388/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0388/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El ocho de enero de dos mil veinte, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0112000371619** mediante la cual el particular requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

*A la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación, o a quien en la SEDEMA le corresponda directamente la facultad de regular las construcciones dentro de las Áreas Naturales Protegidas o de Conservación como donde está ubicada la DGCORENDR, por la obra en construcción que ahí se realiza, se solicita programa calendarizado de ejecución de la obra o actividad indicando fechas de inicio y conclusión de las actividades
....”(sic)*

II. El veintiuno de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del oficio DGEIRA/SAJAOC-SUB/00075/2020 que en lo sustancial contiene lo siguiente:



DGEIRA/SAJAOC-SUB/00075/2020
Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control

Derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los documentos que obran en los archivos de esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia de impacto ambiental, le comunico que fue localizado el escrito de fecha ocho de enero de dos mil veinte, firmado por la Ing. Columba Jazmín López Gutiérrez, en su carácter de Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR), e ingresado en la oficina de partes de esta DGEIRA, en la misma fecha; a través del cual, la citada unidad administrativa, informa a esta Dirección General sobre la ampliación de oficinas administrativas que se llevarán a cabo dentro de las instalaciones que ocupa la DGCORENADR.

En este tenor de ideas, con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, esta DGEIRA emitió el oficio SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/108/2020, mediante el cual se comunica a la DGCORENADR que deberá presentar ante esta DGEIRA un estudio de Daño Ambiental (EDA), junto con la documentación técnica y legal correspondiente, a fin de que se dictamine lo conducente. En tal virtud, no es posible dar respuesta a sus solicitudes hasta en tanto no se determine lo que corresponda.
...”(sic)

III. El dos de febrero de dos mil veinte, el particular promovió recurso de revisión, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

*“...
Inconformidad por incompleta y que no se corresponde a lo solicitado.
...”(sic)*

IV. El siete de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción III, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, teniendo que la Unidad de Correspondencia de este Instituto, no reportó promoción alguna por parte del Sujeto Obligado.

Asimismo, tampoco reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto. De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0388/2020



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando que el Sujeto Obligado, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguno que



y este Instituto no advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de transparencia. Preciado lo anterior, resulta oportuno entrar al estudio de fondo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>A la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación, o a quien en la SEDEMA le corresponda directamente la facultad de regular las construcciones dentro de las Áreas Naturales Protegidas o de Conservación como donde está ubicada la DGCORENDR, por la obra en construcción que ahí se realiza, se solicita programa calendarizado de ejecución de la obra o actividad indicando fechas de inicio y conclusión de las actividades</p>	<p>DGEIRA/SAJAOCSUB/00075/2020 Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control</p> <p>Derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los documentos que obran en los archivos de esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia de impacto ambiental, le comunico que fue localizado el escrito de fecha ocho de enero de dos mil veinte, signado por la Ing. Columba Jazmín López Gutiérrez, en su carácter de Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo</p>	<p>Inconformidad por incompleta y que no se corresponde a lo solicitado.</p>



	<p><i>Rural (DGCORENADR), e ingresado en la oficialía de partes de esta DGEIRA, en la misma fecha; a través del cual, la citada unidad administrativa, informa a esta Dirección General sobre la ampliación de oficinas administrativas que se llevarán a cabo dentro de las instalaciones que ocupa la DGCORENADR.</i></p> <p><i>En este tenor de ideas, con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, esta DGEIRA emitió el oficio SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/108/2020, mediante el cual se comunica a la DGCORENADR que deberá presentar ante esta DGEIRA un estudio de Daño Ambiental (EDA), junto con la documentación técnica y legal correspondiente, a fin de que se dictamine lo conducente. En tal virtud, no es posible dar respuesta a sus solicitudes hasta en tanto no se determine lo que corresponda.</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato de recurso de revisión a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de folio **0112000371619** y la respuesta notificada por el Sujeto Obligado al correo electrónico indicado por la parte recurrente como medio para recibir notificaciones.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho



procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en



...
los términos dispuestos por esta Ley.

...

XIII. *Derecho de Acceso a la Información Pública:* A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. **Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0388/2020



necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información.

Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados.

Ahora bien, considerando que en lo sustancial la parte recurrente requiere conocer que *“...A la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación, o a quien en la SEDEMA le corresponda directamente la facultad de regular las construcciones dentro de las Áreas Naturales Protegidas o de Conservación como donde está ubicada la DGCORENDR, por la obra en construcción que ahí se realiza, se solicita programa calendarizado de ejecución de la obra o actividad indicando fechas de inicio y conclusión de las actividades...”*

En respuesta el Sujeto Obligado, en lo sustancial indicó que de la búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control *“...fue localizado el escrito de fecha ocho de enero de dos mil veinte, firmado por la Ing. Columba Jazmín López Gutiérrez, en su carácter de Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR), e ingresado en la oficialía de partes de esta DGEIRA, en la misma fecha; a través del cual, la citada unidad administrativa, informa a esta Dirección General sobre la ampliación de oficinas administrativas que se llevarán a cabo dentro de las instalaciones que ocupa la DGCORENADR...”*

Derivado de lo anterior, la parte recurrente se agravió indicando que la respuesta resultó incompleta y no corresponde con lo solicitado. En este punto, es necesario indicar respecto a la inconformidad expresada como *“resultado incompleta”*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 237, fracción VI y 239, segundo párrafo



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0388/2020



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, ello toda vez que, en realidad lo que aconteció fue que el Sujeto Obligado proporcionó información no congruente con lo requerido y en relación a lo peticionado, no aportó información alguna, como se podrá leer a continuación.

Así pues, es dable hacer notar que, en materia de acceso a la información pública, la suplencia de la deficiencia de la queja es una herramienta procedimental tendiente a garantizar y proteger el derecho humano de acceso a la información pública, siempre a favor del recurrente, resultando que las instituciones encargadas de proteger el referido derecho, deberán corregir cualquier error o deficiencia en que hubiere incurrido la parte al momento de formular su recurso de revisión, ya que se presume que las y los particulares no tienen el deber de ser expertos en la materia, es por ello, que debe tenerse siempre presente esta figura procedimental, bajo el principio pro persona.

Por lo anterior, es oportuno entrar en el estudio del agravio, para tales efectos hay que hacer notar que en síntesis la información de interés de la parte recurrente es el **programa calendarizado de ejecución de la obra o actividad indicando fechas de inicio y conclusión de las actividades**, esto en relación con la obra en construcción en *Áreas Naturales Protegidas o de Conservación como donde está ubicada la DGCORENDR.*

Si bien es cierto, en su respuesta el Sujeto Obligado, indicó que fue localizado un escrito de fecha ocho de enero de dos mil veinte, mediante el cual se informa de la ampliación de las oficinas administrativas que se llevará a cabo dentro de las oficinas de la DGCORENADR, también lo es que, dicho pronunciamiento raya en la



generalidad y no da certeza a la parte recurrente de que se trate del programa calendarizado o en su caso de las fechas de inicio de obra o de ampliación de obra. En este orden de ideas, prevalecer como respuesta un pronunciamiento que no da certeza a la parte recurrente, sería tanto como pasar por alto lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
...”(sic)*

Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Es decir, se deberá fijar en primer término los hechos e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, con ello se apunta a sostener la legitimidad y la oportunidad del pronunciamiento emitido y se facilita la interpretación y el control del



acto administrativo por parte de las y los solicitantes, garantizando, no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración. Así pues, **no se puede considerar que la respuesta cumplió con la formalidad establecida en la Ley de transparencia**, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones por las cuales, con dicho oficio en todo caso se pueda atender el requerimiento específico "...programa calendarizado de ejecución de la obra o actividad indicando fechas de inicio y conclusión de las actividades..."

Tal aseveración se fortalece con la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*



Lo anterior, no es un exceso considerando lo establecido en el artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia que prevé que las respuestas de los Sujetos Obligado deben ser sustanciales, lo cual se actualiza en el presente caso, pues de una cuasi motivación, resultan actos que no dan certeza a las y los particulares.

Una vez dicho lo anterior, con relación al procedimiento seguido por la Unidad de Transparencia, ésta turnó la solicitud de información pública a la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención Órganos de Control, adscrita a la Dirección General de Evaluación de Impacto Ambiental, lo anterior, no obstante que, de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, se desprende que cuenta con la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, cuyas atribuciones de conformidad con lo establecido en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México son las siguientes:

“...

Artículo 190

Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental

I. Establecer, coordinar y ejecutar estudios y acciones en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios y lineamientos para promover, fomentar, proteger, desarrollar, restaurar, conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;

II. Formular y aplicar el programa de manejo de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, bajo criterios de sustentabilidad;

III. Recaudar, recibir y administrar, de conformidad con los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, los ingresos que bajo los conceptos de uso, aprovechamiento, servicios de infraestructura y venta de planta, se perciban en las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas, viveros y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;



IV. Promover y coordinar la participación de las instituciones científicas y académicas, así como de los sectores social y privado, en la realización de estudios y programas para la restauración ecológica, mantenimiento, protección, fomento y manejo de los ecosistemas de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;

V. Establecer los lineamientos para realizar las acciones de reforestación, incluyendo proyectos y programas de edificios y construcciones sustentables de la Ciudad de México, así como la administración y manejo de los viveros para la producción de ornamentales, cubre suelos, arbustos y árboles adecuados a condiciones urbanas bajo la administración de la Ciudad de México;

VI. Emitir los lineamientos, así como autorizar las acciones de plantación, poda, derribo y trasplante de especies vegetales de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y de áreas verdes urbanas de la Ciudad de México;

VII. Proporcionar, en coordinación con las Dependencias competentes, asistencia técnica y cursos de capacitación, orientados a la protección, conservación, restauración y manejo de los ecosistemas en las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;

VIII. Proyectar los trabajos de imagen urbana, mantenimiento, supervisión y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y de áreas verdes urbanas y recursos naturales localizados en la red vial primaria de la Ciudad de México, así como en las alamedas y parques que por su belleza, valor cultural, histórico y ambiental requieren de cuidado y protección especial, en coordinación con las Dependencias que resulten competentes en la materia;

IX. Elaborar proyectos para la creación, fomento y desarrollo de las áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas públicas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, y coordinar la intervención de las autoridades competentes que se encuentren involucradas en su desarrollo;

X. Realizar los estudios para que la Secretaría del Medio Ambiente proponga al Jefe de Gobierno la creación y modificación de las áreas naturales protegidas de la Ciudad de México no reservadas a la Federación, así como llevar a cabo su administración y manejo;

XI. Promover el establecimiento y administrar el Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México;

XII. Elaborar, monitorear y evaluar el Programa de la red de infraestructura verde para la adaptación al cambio climático de la Ciudad de México;

XIII. Diseñar, desarrollar y fomentar la operación del sistema de gestión de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de



infraestructura verde de la Ciudad de México;

XIV. Coordinar la realización del monitoreo y evaluación del impacto de políticas y proyectos sobre las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;

XV. Proponer a las personas Titulares de la Secretaría y de la Jefatura de Gobierno la expedición de permisos, autorizaciones y otros instrumentos jurídicos para el uso o aprovechamiento de espacios e infraestructura ubicada en las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental bajo administración de la Ciudad de México;

XVI. Establecer, aplicar y operar estrategias de conservación a través de la promoción, orientación y fomento de programas económicos y apoyos financieros-ambientales que estimulen la inversión y la creación de empleos en las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental de la Ciudad de México;

XVII. Salvaguardar el patrimonio histórico, cultural, social, ambiental y educativo asignado a la Secretaría y proponer a las personas Titulares de la Secretaría y de la Jefatura de Gobierno la celebración de convenios de colaboración y otros instrumentos jurídicos en materia de conservación con instituciones públicas y privadas;

XVIII. Elaborar, coordinar y ejecutar los trabajos de desarrollo de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y de las áreas verdes urbanas; y producir, suministrar, cultivar y vender especies arbóreas, arbustivas y ornamentales para suelo urbano, así como operar los programas de fomento, protección, conservación, aprovechamiento, poda, administración y cultivo de las áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, y venta de plantas a instancias públicas, privadas y al público en general;

XIX. Realizar el análisis de viabilidad ambiental, sobre los proyectos productivos y de conservación que se generen en las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental;

XX. Determinar y aplicar en conjunto con las demás autoridades competentes los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales, así como las de seguridad, en las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental;

XXI. Suscribir los documentos, contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

XXII. Establecer y operar el sistema de inspección, seguridad y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y de las áreas verdes urbanas de la Ciudad de México;



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0388/2020



XXIII. Elaborar, en su caso, los estudios e investigaciones tecnológicas, así como los proyectos ejecutivos correspondientes, dirigidos a promover, operar y dirigir las obras de infraestructura requeridas en las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y cualquier otra área o espacio de naturaleza semejante que se encuentren bajo la administración de la Secretaría del Medio Ambiente, para su conservación, preservación, rehabilitación, mejoramiento, desarrollo y funcionamiento;

XXIV. Realizar estudios de diagnóstico y prospectivos sobre los ecosistemas, atendiendo a su biodiversidad e integralidad, así como proponer estrategias de conservación de la biodiversidad en las áreas naturales protegidas;

XXV. Participar en los procesos de regulación de uso y destino de las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental de la Ciudad de México; y

XXVI. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

En materia de áreas naturales protegidas o de conservación, la Dirección General de Sistema de Áreas Naturales y Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, como se puede observar de sus atribuciones, puede ser competente para proporcionar la información solicitada, ello toda vez que, es la unidad administrativa que, en su caso, promueve, fomenta, protege, desarrolla, restaura, procura la conservación y administración de las áreas naturales y protegidas.

Por otro lado, se tiene que a la Dirección General de referencia se encuentra adscrita la Subdirección de Construcción de Obra, cuyas atribuciones se pueden consultar en el portal de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado¹, mismas que a continuación se transcriben:

Subdirección de Construcción de Obra
Función principal 1:

Programar los trabajos de imagen urbana, con el propósito de dar mantenimiento, supervisión y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental y de Áreas Verdes Urbanas y recursos naturales localizados en la red vial primaria de la Ciudad

¹ Ver. <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/entrada/25561>



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0388/2020



de México, así como en las alamedas y parques que por su belleza, valor cultural, histórico y ambiental requieren de cuidado y protección especial, en coordinación con las Dependencias que resulten competentes en la materia.

Funciones básicas:

• **Desarrollar propuestas a los programas de rehabilitación o nuevas obras en las Áreas de Valor Ambiental con categoría de Bosque Urbano y Áreas Verdes Urbanas, para el mejoramiento de la infraestructura verde y el incremento de los servicios ambientales.**

Función principal 2:

Formular y aplicar el programa de manejo de las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental, Áreas Verdes Urbanas y la Red de Infraestructura Verde de la Ciudad de México, para que sean administradas bajo criterios de sustentabilidad.

Funciones básicas:

• **Supervisar las acciones inherentes a la realización de los proyectos de construcción de infraestructura en las Áreas de Valor Ambiental, Bosque Urbano, Áreas Naturales Protegidas, Áreas Verdes y Red de Infraestructura Verde de la Ciudad de México, con la finalidad que se ejecuten acciones con apego a la normatividad aplicable.**

Función principal 3: Elaborar proyectos para la creación de Áreas de Valor Ambiental, Áreas Verdes Urbanas Públicas y la Red de Infraestructura Verde de la Ciudad de México, con la finalidad de fomentar su desarrollo y coordinar la intervención de las autoridades competentes involucradas en su desarrollo.

Funciones básicas:

• **Definir el programa arquitectónico paisajístico y las superficies que las nuevas actividades requieren para elaborar los criterios y lineamientos de diseño, los cuales son enunciados como Términos de Referencia para seleccionar los materiales de construcción, la vegetación nativa de reforestación y elaborar los catálogos de conceptos, necesarios para licitar proyectos integrales.**

• **Utilizar los catálogos de conceptos desglosados para elaborar los precios unitarios por materiales en la construcción de los proyectos que forman parte de las licitaciones públicas denominadas Precios Unitarios y plasmar los volúmenes a requerir por cada material propuesto en el diseño.**

Función principal 4: Elaborar los términos de referencia de los proyectos de diseño conceptuales para su licitación en las Áreas de Valor Ambiental con categoría de Bosque



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP:0388/2020



Urbano, Áreas Naturales Protegidas y Áreas Verdes Urbanas.

Funciones básicas:

•Establecer los lineamientos para realizar acciones de reforestación, incluyendo proyectos y programas de edificios y construcciones sustentables de la Ciudad de México, así como administrar y manejar los viveros para la producción de ornamentales, cubre-suelos, arbustos y árboles adecuados a condiciones urbanas bajo la administración de la Ciudad de México.

La Subdirección de Construcción de Obra, tiene entre sus atribuciones la de **desarrollar propuestas o programas de rehabilitación o nuevas obras, supervisar las acciones inherentes a proyectos de construcción de obras de infraestructura en áreas naturales protegidas**, así como establecer los lineamientos para realizar acciones de reforestación, incluyendo proyectos y programas de edificios y construcciones sustentables de la Ciudad de México, por lo tanto se considera que en función de dichas atribuciones, es en todo caso la unidad administrativa adscrita a la Dirección General, que pueda pronunciarse a efectos de proporcionar la información de interés de la parte recurrente.

El examen anterior, permite concluir que, la búsqueda realizada por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, toda vez, que la solicitud de información pública no fue turnada a todas las unidades administrativas competentes. Asimismo, se advierte que, la unidad administrativa que se pronunció emitió una respuesta en la que se puede advertir que, lo informado no guarda relación con lo requerido, esto puesto que, en lo sustancial la parte recurrente requiere conocer el **programa calendarizado de ejecución de la obra o actividad indicando fechas de inicio y conclusión de las actividades**, esto en relación con la obra en construcción en *Áreas Naturales Protegidas o de Conservación como donde está ubicada la DGCORENDR.*



Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 17, fracción VIII de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que en lo que aquí interesa, indica lo siguiente:

“ ...
Artículo 17.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades elaborarán sus programas y presupuestos, de obra pública, considerando

*VIII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como los gastos de operación;
...”(sic)*

De la lectura del artículo referido, se tiene que, en tema de ejecución de obras, las dependencias², tienen el deber de llevar a cabo la calendarización física y financiera para la ejecución, de las mismas, por ende y en concatenación con las atribuciones de la Subdirección de Obras, el Sujeto Obligado estuvo en posibilidades de emitir un pronunciamiento fundado, motivado y proporcionar la información requerida.

Lo anterior a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 y 24, fracción II, de la Ley de la materia, que prevén entre otros el principio de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como el deber responder las solicitudes de información pública de forma sustancial. Lo anterior, implicaría que, se garantice que las respuestas:

1. Otorguen seguridad y certidumbre jurídica a las y los particulares y permitan conocer las acciones de los sujetos obligados de manera confiable, fidedigna y verificable.
2. Sean debidamente fundamentadas y motivadas.
3. Den cuenta de forma completa, oportuna y accesible de la información generada, administrada y/o en posesión de los Sujetos Obligados.

² Las secretarías son las dependencias de la administración pública centralizada que auxilian a la Jefa de Gobierno en el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo.



Sin embargo, el actuar del Sujeto Obligado fue contrario a lo mencionado y en efecto el pronunciamiento emitido resultó incongruente con lo requerido, toda vez que, se aboco a indicar la imposibilidad para proporcionar la respuesta derivado de que el estudio de daño ambiental y la documentación técnica y legal correspondiente están en proceso. Lo anterior, siendo que la parte recurrente no solicitó conocer información específica relacionada con el estudio de daño ambiental. En tal virtud, el **agravio** esgrimido por la parte recurrente resulta **fundado**.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas



que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0388/2020



Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que:

- **Realice las gestiones necesarias ante la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, a efectos de que, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como de los artículos 11 y 24, fracción II de la Ley de Transparencia; emita un pronunciamiento fundado y motivado en el que indique las fechas de inicio y/o conclusión de la obra de ampliación que se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la DGCORENADR.**
- **Turne la solicitud de información pública a la Subdirección de Construcción de Obra y a la Dirección General de Sistema de Áreas Naturales y Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, así como a la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural a efectos de que:**

Realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos y con relación las construcciones realizadas dentro de las Áreas Naturales Protegidas o de Conservación, proporcionen a la parte recurrente, el programa calendarizado de ejecución de la obra o actividad indicando fechas de inicio y conclusión de las actividades

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.



QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0388/2020



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



Beograd, 15. 11. 2017.

Uputstvo za izvođenje nastave u nastavnim časovima
za predmet Matematika u nastavnim časovima
za predmet Matematika u nastavnim časovima
za predmet Matematika u nastavnim časovima

Uputstvo za izvođenje nastave u nastavnim časovima
za predmet Matematika u nastavnim časovima
za predmet Matematika u nastavnim časovima
za predmet Matematika u nastavnim časovima

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]